

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 471

Panamá, 20 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **H. Tzanetatos, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, emitida por la **Subdirectora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 50-55 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: Este hecho fue omitido por la sociedad demandante.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 30-39 del expediente judicial).

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Código Fiscal, en la forma en que se encontraban vigentes al momento en que se emitió el acto impugnado:

A.1. El artículo 699, modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el cual establece, entre otras cosas, que aquellos contribuyentes que incurran en pérdidas o en una tasa efectiva que exceda el 30% podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 1196, modificado por el artículo 99 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, según el cual, una petición es la solicitud que hace un particular para obtener un beneficio, apoyándose en un derecho reconocido legalmente o acudiendo a la facultad discrecional de la Administración (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

B. La recurrente también invoca la violación del artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, relativo a la función fiscalizadora que le asiste al personal de la Dirección General de Ingresos para asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

C. La demandante igualmente estima vulnerado el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 91 del Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010, norma que señala que las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a B/.1,500,000.00 anuales podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta si determina que ha incurrido en pérdidas o que ha producido una tasa efectiva que exceda la tarifa vigente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

D. Finalmente, la accionante considera conculcados los numerales 10 y 11 del artículo 1423 del Código Judicial, los que, en su orden, indican que el juez tiene amplias facultades de dirección del proceso y no está obligado por los hechos alegados por las partes y, además, que la interposición y sustanciación de todas las apelaciones se sujetarán a los trámites establecidos para los procesos sumarios (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el 11 de abril de 2012 la sociedad H. Tzanetatos, Inc., presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas una Solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2011, fundamentada en el hecho de haber incurrido en una tasa efectiva de 48.86% y en lo que establece el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

Al conocer sobre la petición formulada, la Subdirectora General de Ingresos emitió la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, por medio de la cual resolvió rechazarla, por extemporánea, debido a que el contribuyente presentó la

mencionada solicitud, junto con la documentación que debía acompañarla, después de haber vencido el plazo establecido para ello (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, la afectada propuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 201-13648 de 23 de noviembre de 2012, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el citado acto administrativo (Cfr. fojas 50-55 del expediente judicial).

Posteriormente, la recurrente interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución TAT-RF-067 de 7 de junio de 2013, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario confirmó lo determinado en la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 30-39 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 22 de agosto de 2012, H. Tzanetatos, Inc., actuando por conducto de su apoderado judicial, propuso ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3-20 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la demandante afirma que con la emisión de la resolución acusada, la Subdirectora General de Ingresos vulneró lo establecido en los artículos 699 del Código Fiscal y 133-D del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, ya que a pesar de haber cumplido con uno de los presupuestos necesarios para solicitar la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, esto es, incurrir en una tasa efectiva superior al 25%, la entidad procedió a rechazar la petición formulada, sin haber realizado un análisis que desvirtuara dicho presupuesto; situación que, a su juicio, pone de manifiesto que no se quiso reconocer su real y verdadera tributación (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

También señala, que la Dirección General de Ingresos desconoció tanto la facultad discrecional que le otorga el artículo 1196 del Código Fiscal como los poderes que le confiere el artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, pues, al tratarse de un procedimiento administrativo en el que no se ejercen pretensiones de una persona frente a otra y teniendo en cuenta que la empresa había acompañado su solicitud con toda la documentación que exige el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, la entidad debió reconocer la existencia de la causal que eximía a su representada del pago de los impuestos de acuerdo con el Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta y, de esta manera, evitar excusas como el supuesto de la presentación extemporánea de la solicitud (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de infracción aducidos por la parte actora, puesto que el rechazo de la solicitud presentada por H. Tzanetatos, Inc., conforme se señala en la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, obedeció a la presentación extemporánea de la misma y de los documentos que el contribuyente estaba obligado a proporcionar, lo que imposibilitó que la Dirección General de Ingresos realizara el análisis correspondiente, a fin de determinar que, en efecto, para el período fiscal 2011 la sociedad había incurrido en una tasa efectiva que excedía el 30%; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación:

La Dirección General de Ingresos, amparada en lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, relativos a la facultad para expedir actos administrativos de carácter general que permitan regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, expidió la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, por medio de la cual estableció el plazo para entregar las Solicitudes de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta y demás requisitos que deben cumplir aquellos contribuyentes que

presenten sus declaraciones a través de medios magnéticos o tecnológicos y mediante el sistema corporativo. Esta resolución, en su parte medular, dispone:

“ ...

PRIMERO: CONCEDER a todos los contribuyentes que presenten su Declaración Jurada de Rentas a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o 'diskette') y a través del sistema corporativo, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las respectivas Declaraciones, para que entreguen su Declaraciones (sic) Jurada de Rentas y su Solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) con todos aquellos requisitos que deben acompañar a dichas solicitudes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los referidos contribuyentes, que de no cumplir con las mencionadas formalidades y plazos establecidos, se liquidará el impuesto sobre la renta con el método del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR)...”. (La negrilla es nuestra).

Al confrontar el contenido de la norma citada con lo señalado en las actuaciones incorporadas al proceso en estudio, se observa que H. Tzanetatos, Inc., presentó el 30 de marzo de 2012 su declaración jurada para el período fiscal 2011, fecha a partir de la cual contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles, el cual vencía el 10 de abril siguiente, para entregar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, junto con los documentos que estaba obligado a incluir con la misma, enumerados en el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. No obstante, de acuerdo con el Sistema Informático de la Dirección General de Ingresos esta solicitud y los documentos que la sustentaban fueron presentados el 11 de abril de 2012, es decir, después de haber finalizado el plazo establecido para ello, razón por la cual la entidad demandada resolvió rechazar la petición formulada por extemporánea e informar al contribuyente que el impuesto correspondiente al período fiscal 2011 debía ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, tal como lo

establece el artículo segundo de la Resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007 (Cfr. fojas 30-39, 47-49, 50-55 y 59-64 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, resulta claro que el plazo para entregar estas solicitudes, al igual que la documentación requerida por el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las consecuencias que genera el incumplimiento de las formalidades y de los términos establecidos, son aspectos regulados por la normativa vigente, por lo que su cumplimiento no podría quedar condicionado a la facultad discrecional de la Dirección General de Ingresos, como erróneamente lo pretende el apoderado judicial de la recurrente.

En adición a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 93 del Decreto Ejecutivo 98 de 2010, señala que aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones juradas de renta estarán facultados para presentar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta en la fecha en que presenten dichas declaraciones; sin embargo, según se expresa en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, la sociedad H. Tzanetatos, Inc., no pidió la prórroga que le concedía la referida norma, por lo que mal podía la administración tributaria reconocérsela de manera discrecional u oficiosa (Cfr. fojas 59-64 del expediente judicial).

De igual manera, debemos añadir que el citado artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir las Solicitudes de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133-E del mismo texto reglamentario; no obstante, también advierte que el hecho de que se reciba la solicitud no implica la aceptación de la misma por parte de la administración tributaria.

En consecuencia, aunque el contribuyente H. Tzanetatos, Inc., haya presentado la solicitud acompañada de todos los documentos que exige el artículo 133-E, lo cierto es, que la Dirección General de Ingresos no estaba obligada a aceptarla, puesto que, previo a su análisis y revisión técnica por parte de la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que dicha petición había sido formulada de manera extemporánea, lo que motivó su rechazo.

Sobre esta materia, la Sala en Sentencia de 7 de abril de 2009 manifestó lo siguiente:

“V. DECISIÓN DE LA SALA.

...

El otro hecho al que hacemos referencia, lo es el alegado por el señor Procurador de la Administración, cuando hace referencia a lo dispuesto por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que condiciona expresamente la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR, a que el petente presente toda la documentación que esta norma taxativamente enumera, otorgando además un periodo de tiempo que consideramos prudencial, para la aportación de dicha documentación, que no tiene otro propósito que corroborar que en efecto al petente no le es aplicable el cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Es decir, que el contribuyente tiene derecho a este beneficio, siempre que cumpla con la obligación que establece la norma, de no ser así, no le corresponde el reclamo frente a la negativa de su solicitud. En el caso bajo estudio, el demandante no presentó oportunamente la documentación requerida, lo que es posible corroborar con la solicitud presentada mediante la sustentación del recurso de reconsideración, visible a fojas 12 y 13 del expediente administrativo con las que intentó justificar el hecho de la presentación extemporánea de los documentos exigidos por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. No obstante, la entidad confirmó el acto impugnado a tenor de lo dispuesto por los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es decir, conforme al procedimiento establecido por ley.

...

Luego de las consideraciones expuestas, no le es dable a la Sala acceder a la pretensión del demandante, por cuanto no se evidencian las infracciones alegadas, y en virtud de ello debe declarar que el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5353 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingreso, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. (La subraya es nuestra).

Por otra parte, el abogado de la recurrente expresa que la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012 quebranta los numerales 10 y 11 del artículo 1423 del Código Judicial, ya que, a su juicio, la Dirección General de Ingresos no tomó en cuenta que, al tratarse de un proceso no contencioso, no se aplicaban las limitaciones establecidas en el artículo 1148 del mismo cuerpo normativo y, por ende, podía revocar el acto acusado (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Frente al planteamiento expuesto por la parte actora, resulta fundamental advertir que las normas que invoca como infringidas no son aplicables a la situación en estudio, puesto que el artículo 1194 del Código Fiscal, el cual se refería a la supletoriedad del Código Judicial dentro del procedimiento fiscal ordinario, fue objeto de modificación a través de la Ley 8 de 2010, por lo que a partir de la entrada en vigencia de este último texto legal, los vacíos en el mencionado procedimiento se llenan por las disposiciones de la Ley 38 de 2000. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la resolución impugnada en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención fue emitida el 29 de mayo de 2012, los vacíos que pudieran haberse dado dentro del procedimiento seguido por la Dirección General de Ingresos tenían que suplirse por las disposiciones de la Ley 38 de 2000 y no del citado código de procedimiento.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-6058 de 29 de mayo de 2012, emitida por la

Subdirectora General de Ingresos, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 515-13